REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 4/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00408	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS ALBERTO - CABRERA MOSQUERA	Auto inadmite demanda	03/02/2021
5200141 89002 2020 00409	Ejecutivo Singular	CASA BURALGO LTDA vs DANNY WILLIAM - CÓRDOBA BELALCAZAR	Auto inadmite demanda	03/02/2021
5200141 89002 2020 00410	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	03/02/2021
5200141 89002 2020 00411	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	03/02/2021
5200141 89002 2020 00412	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs WILLIAM ARMANDO VALLEJO GETIAL	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	03/02/2021
5200141 89002 2020 00413	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CARLOS ALBERTO LAGOS IBAÑEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	03/02/2021
5200141 89002 2020 00414	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DORIS MERCEDES BURGOS CUMBAL	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	03/02/2021
5200141 89002 2020 00415	Ejecutivo Singular	RICARDO ANDRES PEÑA CHAMORRO vs DIANA ELENA DELGADO GUERRERO	Suscita conflicto de competencia	03/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/02/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 3 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00408-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Luis Alberto Cabrera Mosquera

INADMITE DEMANDA

Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No- 1288863. Empero, la parte demandante, no precisa desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "*(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

DFAV

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, portadora de la T. P. No. 228.966 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 04 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 3 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00409-00
Demandante:	Casa Buralgo S.A.S.
Demandado:	Danny William Córdoba, Andrés Felipe Córdoba y Ángela Ordoñez Bacca

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CASA BURALGO S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de los señores DANNY WILLIAM CÓRDOBA, ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA Y ÁNGELA ORDOÑEZ BACCA, con fundamento en un pagare.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

Revisado el escrito genitor, en el numeral 1 de las pretensiones solicita el pago de $6.101.550, sin embargo, en el numeral 3 de los hechos, manifiesta que el saldo pendiente por cancelar es $1.056.000 (en letras) y en números $ 2.851.650 tornándose imprecisas y no otorgan ninguna claridad frente a lo pretendido. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MELISA ESCOBAR ALBÁN, portadora de la T. P. No. 269.563 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de CASA BURALGO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

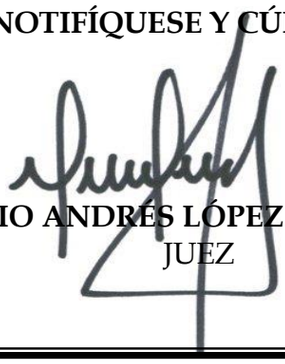

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 04 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 3 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00410-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Deybi Mauricio Piscal Jojoa

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO POPULAR S.A., en contra del señor DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y, se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO POPULAR S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 42003010240570

- **a.** $ 14.517.461 por concepto de capital acelerado
- **b.** $ 2.441.132 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de octubre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **c.** Los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **d.** 15% calculado sobre el capital e interés por concepto de gastos de cobranza autorizados en el pagaré

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

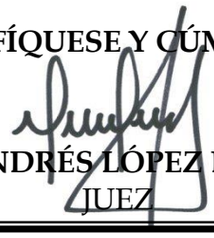

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 04 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 3 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00411-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Luís Edgar Reina Figueroa

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS EDGAR REINA FIGUEROA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DORA ILIA GUERRERO LUNA, las siguientes sumas de dinero:

a. $ 2.000.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
b. Intereses corrientes desde el 8 de octubre de 2018 hasta el 8 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
c. Los intereses moratorios desde el 9 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUÍS EDGAR REINA FIGUEROA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DORA ILIA GUERRERO LUNA, portadora de la T. P. No. 161.156 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

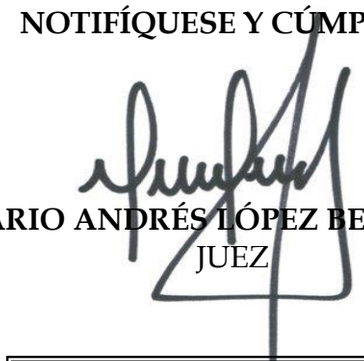

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 04 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 3 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00412-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	William Armando Vallejo Getial

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra del señor WILLIAM ARMANDO VALLEJO GETIAL, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WILLIAM ARMANDO VALLEJO GETIAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número (audioprestamo)

- **a.** $ 10.224.456 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número (tarjeta de crédito Visa y Master)

- **a.** $ 10.359.317 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor WILLIAM ARMANDO VALLEJO GETIAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

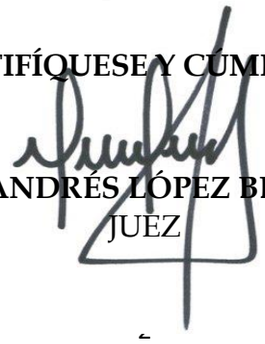

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

DFAV

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 04 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 3 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00413-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Lagos Ibañez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS ALBERTO LAGOS IBAÑEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 25544

- **a.** $ 3.771.665 como saldo de capital
- **b.** Los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado CARLOS ALBERTO LAGOS IBAÑEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, portador de la T. P. No. 275.680 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 04 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 3 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00414-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Doris Burgos Cumbal, Sonia Mesías Tumal y Erika Pazos Insuasty

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras DORIS BURGOS CUMBAL, SONIA MESÍAS TUMAL Y ERIKA PAZOS INSUASTY, para que

en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 24288

- **a.** $ 4.350.314 como saldo de capital
- **b.** Los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas DORIS BURGOS CUMBAL, SONIA MESÍAS TUMAL Y ERIKA PAZOS INSUASTY, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, portador de la T. P. No. 275.680 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 04 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 3 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, cometiendo un error al determinar la competencia respecto de la comuna y no de la cuantía.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00415-00
Demandante:	Ricardo Andrés Peña Chamorro
Demandado:	Diana Elena Delgado Guerrero

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras, se tiene que la demanda fue rechazada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mediante auto de 9 de noviembre de 2020, despacho que después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente, aduciendo que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la comuna 5, razón por la cual remitió el expediente a esta Judicatura.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del estatuto procesal, numeral primero y su parágrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El articulo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

"…Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que se pretende el pago de unas sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio así:

a. $ 5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 aneja al expediente, más intereses de plazo causados desde el 18 de junio de 2016 hasta el 20 de octubre de 2019 que suman $3.472.245 y los moratorios causados desde el 21 de octubre de 2019 al 29 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), que asciende a $1.424.941; según liquidación informal del Juzgado; para un total de $9.897.186.
b. $ 15.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 aneja al expediente, más intereses de plazo causados desde el 11 de marzo de 2016 hasta el 20 de marzo de 2019 que suman $9.630.291 y los moratorios causados desde el 21 de marzo de 2019 al 29 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), que asciende a $6.806.637; según liquidación informal del Juzgado; para un total de $31.436.928.

Valores que sumados ascienden a $41.334.114, los cuales sobrepasan con creces la mínima cuantía

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, para conocer del proceso Ejecutivo Singular formulado por RICARDO ANDRÉS PEÑA CHAMORRO, a través de endosatario en procuración, en contra de la señora DIANA ELENA DELGADO GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 04 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIO

DFAV